

ECO DE ORIENTE

Trisemanario - Sale los martes, jueves y domingos

Número suelto	\$ 0,02
Atrasado	0,03
Serie de 10 Nros.	0,20
Suscripción anual	1,50
id. por trimestre	0,50

Director, Ls. M. M. DIERES MONPLAISIR

Administrador, Avelino Ruiz V.

Administración:

Imprenta San José

Dirección Telegráfica:

«ECORIENTE»

AÑO III

Villavicencio, Noviembre 24 de 1918—Número 261

[SERIE 27

DECRETO NOS.

José María GUIOT,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Augustópolis y Vicario Apostólico de los Llanos de San Martín

CONSIDERANDO:

1° Que es necesario atender al ornato y embellecimiento del Cementerio de nuestra capital y Sede Episcopal;

2° Que las obras que hay que emprender en aquel sagrado lugar exigen una administración activa y eficaz;

3° Que todos los católicos de la ciudad están en la obligación de contribuir en la medida de sus recursos a mantener en el decoro conveniente aquella segunda morada de los fieles que según el concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia debe administrar y reglamentar la autoridad eclesiástica respectiva; y,

5° Que no hay rentas de ninguna clase para atender a los gastos que demandan las obras del citado cementerio,

DECRETAMOS:

Artículo 1° Señálase la suma de diez pesos oro (10,00) para el arrendamiento del lugar que ocupan cada una de las bóvedas levantadas actualmente en el cementerio.

Los túmulos de cal y canto o ladrillos y cemento, pagarán los mismos derechos.

§ I Se entiende por bóveda el lugar ocupado por el cuerpo de un feligrés.

§ II Las bóvedas que están para

caer no podrán refaccionarse sin el pago previo de los diez pesos expresados en este artículo.

§ III Para dar sepultura a nuevos cadáveres en alguna de las localidades actualmente cerradas, o bajo los túmulos levantados ya, los derechos se pagarán de acuerdo con el artículo 3° es decir a razón del terreno ocupado por el material de construcción.

Artículo 2° Las familias que deseen tener bóvedas propias o para arrendar están en la obligación de no diferir hasta el día de la muerte de uno de sus miembros para dar cumplimiento a sus piadosos deseos. En efecto, las bóvedas como los testamentos son obras a las que se atiende en vida. La razón de este artículo se comprenderá si se tiene en cuenta que la precipitación con la cual se hacen las bóvedas, cuando se les da principio en el día mismo en que ocurre la muerte de algún ser querido, no se obtiene la solidez y firmeza que requiere la higiene, comprometiéndose así la salud de los vecinos.

§ I Es entendido que en este caso los derechos no se pagarán sino cuando se ocupe la bóveda y de acuerdo con el artículo siguiente.

§ II Estos derechos se cobrarán al dueño de la bóveda y sólo en su defecto a la familia del finado que la va a ocupar.

Artículo 3° Para construir bóvedas nuevas se exigirá para cada metro cuadrado y como valor del arriendo del terreno durante cinco años la suma de cinco pesos (\$5,00) oro. El arriendo, de acuerdo con el artículo anterior se cobrará desde el día en que se ocupe la bóveda.

§ I Mientras no pueda aumentarse el área del Cementerio no se otorgará concesión a perpetuidad. En caso de prórroga se pagará \$ 1,50 por cada año y localidad.

§ II Si en el transcurso de la prórroga, el dueño de la bóveda resolviera dar sepultura a los despojos de algún feligrés, será preciso para ello, que los dueños paguen de acuerdo con el artículo 3° los derechos de la nueva concesión.

Artículo 4° Las bóvedas se edificarán al rededor del Cementerio para hacerle una cerca natural e inviolable así como para guardar la simetría de las calles.

Artículo 5° Los túmulos y cercados se levantarán observando la debida simetría, perpendiculares a los camellones. Es prohibido terminantemente darles una orientación caprichosa.

§ Las paredes que encierran algún espacio de terreno se considerarán como túmulos y pagarán desde ahora los derechos correspondientes al número de metros cuadrados ocupados.

Artículo 6° Para cercar una tumba o hacerle un empedrado suelto (es decir sin cal ni cemento) se pagarán \$ 2,50 oro para cada 1 metro cuadrado y por 5 años.

§ I Las cercas han de ser decentes afectarán la forma de verja y en ningún caso se permitirá el uso de alambre espinoso. Si este lo hubiere al rededor de alguna sepultura, sea la que fuere, se retirará inmediatamente.

§ II Los derechos de prórroga se pagarán a razón de \$ 1,00 por cada metro cuadrado y por año.

Artículo 7° Si en lugar de cerca los dolientes quisieren levantar túmulos o construir tumbas pagarán en este caso los derechos correspondientes a las bóvedas con las mismas condiciones.

Artículo 8° Los derechos de sepulturas comunes son treinta centavos que se pagarán así: veinte al celador y diez a la casa cural.